



Juzgado Primero Promiscuo de Familia Girardot – Cundinamarca

Girardot – Cundinamarca, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Tutela 2ª Instancia
Radicación:	25-307-31-84-001-2020-00022-00
Procedente:	Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot Rad. N° 2020-00156
Accionante:	HOLMAN MAURICIO TOVAR RODRÍGUEZ
Accionado:	MEDIMAS EPS Y OTRO.
Motivo de alzada:	Impugnación
Decisión:	Confirma FALLO del 08 de mayo de 2020.
Temas y Subtemas:	Derecho a la salud y a la vida digna.
Providencia:	Sentencia N° 045 Sentencia por clase de proceso N° 016

1. ASUNTO

Procede está Juzgadora a decidir la impugnación interpuesta por el accionante, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, el 08 de mayo de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

El señor HOLMAN MAURICIO TOVAR RODRÍGUEZ, pidió protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por MEDIMAS EPS.

2.2. Hechos

Como sustento de la acción constitucional, relata la parte accionante que ingresó a urgencias de la Clínica San Rafael Dumian el 13 de abril de 2020 padeciendo fuertes dolores abdominales y fue diagnosticado con “*cálculo de las vías urinarias en otras enfermedades clasificadas en otra parte*” y “*cólico renal no especificado*” por consiguiente los médicos tratantes le ordenaron “*radiografía abdominal simple, consulta por primera vez con especialista en urología y extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica*”, sin que a la fecha le hayan sido autorizados dichos procedimientos, sumado a lo anterior indica que no cuenta con los recursos económicos para el transporte, alojamiento y alimentación ocasionados en su desplazamiento a otras ciudades para los procedimientos requeridos por su enfermedad.

2.3. Pretensiones

El tutelante pretende bajo el amparo de los derechos fundamentales invocados ordenar a MEDIMAS EPS, autorizar y hacer efectivos los procedimientos médicos requeridos y que sean

atendidos en este municipio por no contar con los medios económicos para desplazarse a otro municipio.

2.4. Pruebas

Como pruebas, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

- Fotocopia de epicrisis,
- Fotocopia de diagnóstico de egreso y
- Fotocopia de formulario médico.

2.5. ACTUACIÓN

En el folio 13 del cuaderno de primera instancia se observa que el 05 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot admitió la acción de tutela y le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre la acción, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer.

2.6. RESPUESTA DE CONVIDA EPS.

MEDIMAS EPS, por medio de la apoderada de la entidad indicó que ha venido atendiendo las necesidades del accionante en cuanto a los servicios médicos y demás, motivo por el cual solicita se declare la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

2.7. RESPUESTA DE DUMIAN MEDICAL S.A.S.

La apoderada general de la entidad accionada, manifestó que su entidad no ha negado ningún servicio al accionante y es MEDIMAS EPS, quien debe velar por la atención de los pacientes por tal razón solicitó se le desvinculara de la presente acción constitucional por no ser la vulneradora de los derechos fundamentales del accionante.

3. LA SENTENCIA

A folios 49 a 54 del cuaderno de primera instancia podemos ver que el 08 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot decidió amparar el derecho fundamental a la vida y a la salud del accionante y en consecuencia ordenar a MEDIMAS EPS proceda a la autorización y realización de los procedimientos y exámenes de *“radiografía abdominal simple cod. 872002, consulta de primera vez con especialista en urología, cistotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga, vía endoscópica”* y por último decidió no conceder el amparo frente Clínica San Rafael Dumian de Girardot.

4. LA IMPUGNACIÓN

En síntesis en la impugnación vista a folio 63 del cuaderno No. 1, el accionante, solicita un pronunciamiento respecto a la petición número 3 del escrito de tutela relativa al transporte, toda vez que indica no contar con los medios económicos para trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. que es donde la MEDIMAS EPS autorizó la práctica de los exámenes y procedimientos médicos.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De acuerdo con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para conocer de la impugnación instaurada por el accionante.

5.2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o amenaza derivadas de una acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver por este despacho, conforme a los hechos y pretensiones de la acción y la impugnación formulada, está en vislumbrar ¿MEDIMAS EPS vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de HOLMAN MAURICIO TOVAR RODRÍGUEZ, al no suministrar el transporte requerido?

6. EL CASO CONCRETO

El amparo constitucional invocado está encaminado a que por la jurisdicción constitucional se le proteja a HOLMAN MAURICIO TOVAR RODRÍGUEZ sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, y se le ordene a la EPS accionada el suministro del transporte intermunicipal para asistir a los requerimientos médicos que tratan su patología.

Analizado lo puesto a consideración de esta instancia, el Despacho advierte que el fallo materia de impugnación debe adicionarse.

En efecto, véase que el reproche que realiza la accionada MEDIMAS EPS, recae en que ya dio estricto cumplimiento al fallo de tutela; no obstante, el Despacho se comunicó al abonado telefónico 300-608-2729 que pertenece al accionante, quien manifestó que la accionada lo remitió a la ciudad de Bogotá D.C. pero indica que no cuenta con los medios económicos para desplazarse.

Puestas así las cosas, y respecto del servicio de transporte o traslado de la paciente al lugar donde le practique las consultas médicas, el Despacho advierte que tal tema no admite discusión si se tiene en cuenta lo estipulado por la H. Corte Constitucional, que en Sentencia T-148 de 2016 dijo:

“No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio,

en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que al juez de tutela le compete entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

(...) que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de las personas de edad avanzada, de los niños y niñas, o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, "si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"(iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en los que, pese a encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación particular, a fin de evidenciar si ante la carencia de recursos económicos tanto del afectado, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, es obligatorio para la EPS cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud." (Subrayado fuera de texto).

Por tal razón, es obligación de la EPS acá demandada suministrar el servicio de transporte, a la accionante, debido a que, como se dijo anteriormente, es la entidad sobre la cual recae la responsabilidad de la prestación efectiva de los servicios de médicos de sus pacientes; con mayor razón cuando la parte accionante manifiesta que no posee los recursos económicos suficientes para cubrir tales gastos, caso en el cual le corresponde a MEDIMAS EPS demostrar que el paciente si le es posible sufragar los mismos, pero ello no ocurrió, pues tan solo indicó que habían dado cumplimiento al fallo cuando quedo demostrado que aquello no ocurrió durante el trámite constitucional.

En esa misma línea, el accionante MEDIMAS EPS, no logró desvirtuar la manifestación realizada por el señor HOLMAN MAURICIO TOVAR RODRÍGUEZ, en el sentido que no posee los recursos económicos para solventar los gastos de transporte, a distintas ciudades para asistir a las citas, exámenes y demás procedimientos autorizados por la accionada.

Teniendo en cuenta lo dicho en párrafos anteriores, este Despacho concluye que la parte accionante acreditó los presupuestos para que se protegieran los derechos alegados y por consiguiente se suministre el servicio de transporte, con el fin de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud que conlleva a que el paciente obtenga la realización efectiva del tratamiento correspondiente a las afecciones que padece, siendo que la obligación está en cabeza de la EPS. En virtud de lo anterior, el fallo de primera instancia se adicionará y se ordenará a MEDIMAS EPS el suministro del transporte intermunicipal o interdepartamental según sea el caso, para el accionante y un acompañante para asistir a los requerimientos prescritos por los médicos tratantes que asisten su patología cuando se ordenen practicar en una ciudad diferente a aquella donde reside el accionante, en lo demás se confirmara el fallo en todas sus partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girardot, el día 08 de mayo de 2020, de conformidad con la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS el suministro del transporte intermunicipal o interdepartamental según sea el caso, para el accionante y un acompañante para asistir a los requerimientos prescritos por los médicos tratantes que asisten su patología cuando se ordenen practicar en una ciudad diferente a aquella donde reside el accionante. En lo demás se confirma el fallo en todas sus partes.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y darle cumplimiento al inciso 2º del artículo 31 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.